

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos:

Primero.—No ha lugar a plantear la cuestión de inconstitucionalidad pretendida respecto del artículo 99.6, párrafo tercero, de la Ley 31/1990.

Segundo.—Que debemos desestimar y desestimamos íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón Gallardo García, don Pedro Tamayo Fernández, don Andrés León Vizcaíno y don Máximo Darío Catalina Díaz, representados por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, contra el Real Decreto 1766/1991, de 13 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos del organismo autónomo Correos y Telégrafos. Declaramos que el precepto reglamentario impugnado es conforme a derecho. Sin condena en costas.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 14 de febrero de 1997, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ha dispuesto el cumplimiento, en sus propios términos, de la mencionada sentencia.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 12 de marzo de 1997.—P. D. (Orden de 27 de septiembre de 1996, «Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre), el Secretario general técnico, Tomás González Cueto.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

6797

ORDEN de 12 de marzo de 1997 por la que se dispone la publicación para general conocimiento y cumplimiento del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo 3/1679/1995, promovido por don Luis Miguel López Nieto.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha dictado sentencia, con fecha 14 de noviembre de 1996, en el recurso contencioso-administrativo número 3/1679/1995, en el que son partes, de una, como demandante, don Luis Miguel López Nieto, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 12 de noviembre de 1991, que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de fecha 17 de julio de 1991, sobre exclusión promoción interna al Cuerpo General Auxiliar.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos:

Primero.—Que estimando el presente recurso número 1.679/1995, interpuesto por don Luis Miguel López Nieto, contra la desestimación, primero presunta y después por resolución de 12 de noviembre de 1991, del recurso de reposición formulado frente a la resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 17 de julio de 1991, por la que se aprobaba la relación de aspirantes admitidos y excluidos y se anunciaba la fecha del primer ejercicio de las pruebas selectivas unitarias para el ingreso en los Cuerpos General Auxiliar de la Administración del Estado y Auxiliar de la Administración de la Seguridad Social convocadas por Resolución de 31 de mayo de 1991, anulamos dicha Resolución de 17 de julio de 1991 en cuanto excluía al recurrente de la participación por el sistema de promoción interna y declaramos el derecho del mismo a participar en las pruebas por tal sistema de promoción interna, debiendo proceder la Administración a continuar el procedimiento selectivo al efecto respecto del recurrente hasta su finalización y, si llegara a superarlo, proceder a su nombramiento como funcionario del Cuerpo correspondiente con los mismos efectos económicos y administrativos que quienes superaron en su momento tal procedimiento selectivo y abono de las correspondientes diferencias retributivas.

Segundo.—No hacemos una expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio de Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás

preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 12 de marzo de 1997.—P. D. (Orden de 27 de septiembre de 1996, «Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre), el Secretario general técnico, Tomás González Cueto.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director del Instituto Nacional de Administración Pública.

6798

ORDEN de 12 de marzo de 1997 por la que se dispone la publicación para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo 1.462/1992, promovido por don Custodio Domingo Alfonso Avilés.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado sentencia, con fecha 24 de julio de 1996, en el recurso contencioso-administrativo número 1.462/1992, en el que son partes, de una, como demandante, don Custodio Domingo Alfonso Avilés, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 28 de octubre de 1992, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Mutua General de Funcionarios Civiles del Estado de fecha 9 de junio de 1992, sobre reingreso de gastos por asistencia sanitaria.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Custodio Domingo Alfonso Avilés, contra la Resolución de la Mutua General de Funcionarios Civiles del Estado de fecha 9 de junio de 1992, que estimó en parte el reintegro de gastos de asistencia sanitaria solicitado, así como frente al acuerdo del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 28 de octubre de 1992, que expresamente desestimó el recurso de alzada deducido contra aquella, debemos declarar y declaramos las mencionadas Resoluciones disconformes con el ordenamiento jurídico, anulándolas; en consecuencia, declaramos el derecho de la actora al reintegro, en su totalidad, de los gastos de asistencia sanitaria reclamados, condenando a la Mutua General de Funcionarios Civiles del Estado a estar y pasar por esta declaración y al abono de la parte aún no satisfecha por el concepto expresado, confirmando las resoluciones impugnadas en cuanto a la obligación de abono por PREVIAS de la cantidad de 202.611 pesetas a tenor del baremo del anexo III del concierto; todo ello, sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.»

En su virtud, este Ministerio de Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 12 de marzo de 1997.—P. D. (Orden de 27 de septiembre de 1996, «Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre), el Secretario general técnico, Tomás González Cueto.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general de la Mutua General de Funcionarios Civiles del Estado.